



**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**LINEAMIENTOS DEL
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD NOMINADORA**

Artículo 1. El CAIC como autoridad nominadora

El Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC) actuará como autoridad nominadora en aquellos casos en los que se encuentre facultado para ello, por virtud de:

- a. una cláusula arbitral,
- b. el acuerdo de las partes,
- c. el nombramiento efectuado por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya,
- d. el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI),¹ o
- e. cualquier otro motivo.

Artículo 2. Órgano encargado de la función

1. El Consejo Directivo del CAIC será el órgano encargado de ejercer las funciones de autoridad nominadora previstas en estos lineamientos.
2. Cuando el nombramiento como autoridad nominadora se haga al CAIC o a una de sus unidades administrativas distinta del Consejo Directivo, se entenderá que las partes convienen en que las funciones correspondientes las ejerza el Consejo Directivo y en que se apliquen estos lineamientos.

Artículo 3. Solicitud para que el CAIC actúe como autoridad nominadora

1. La parte que desee que el CAIC actúe como autoridad nominadora deberá presentar una solicitud al Secretario General del CAIC, quien deberá notificar a la otra parte la recepción de la misma y la fecha en que se recibió.
2. La solicitud para que el CAIC actúe como autoridad nominadora deberá incluir la siguiente información: (i) una copia de la solicitud de arbitraje; (ii) una copia del contrato subyacente a la controversia; (iii) una copia del acuerdo de arbitraje, cuando se encuentre en un instrumento distinto del contrato mencionado en el punto (ii) anterior; y (iv) cualquier información adicional que se estime necesaria.

¹ Estos lineamientos están diseñados de manera que puedan ser utilizados con las versiones de 1976 y de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como con cualquier versión posterior de ese Reglamento.

3. La solicitud para que el CAIC actúe como autoridad nominadora y sus documentos anexos deberán ser presentados con la cantidad de copias suficiente para proporcionar dicha documentación a cada una de las partes y al CAIC.

4. La parte solicitante deberá realizar el pago a que se refiere el artículo 11 de los presentes lineamientos.

5. En caso de que se incumpla cualquiera de los requisitos señalados en este artículo, el CAIC fijará un plazo para su cumplimiento. En caso de no cumplir con los requisitos en el plazo estipulado para tal efecto, se tendrá por desistida la solicitud respectiva, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentar nuevamente su solicitud con posterioridad.

Artículo 4. El CAIC como autoridad nominadora en arbitrajes CNUDMI

Cuando el CAIC actúe como autoridad nominadora de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aplicará las disposiciones pertinentes de la versión aplicable de dicho Reglamento, incluidos los procedimientos y plazos ahí establecidos.

Artículo 5. El CAIC como autoridad nominadora en arbitrajes ad hoc que no sean CNUDMI

1. En los casos en que el CAIC actúe como autoridad nominadora en arbitrajes ad hoc que no se rijan por el Reglamento de la CNUDMI, el CAIC, en ejercicio de su discreción dentro de los límites fijados por las partes en su(s) acuerdo(s), o los límites contenidos en el texto aplicable, nombrará un árbitro independiente de las partes en el arbitraje.

2. Las partes en un arbitraje ad hoc que no sea CNUDMI podrán acordar que el CAIC, en calidad de autoridad nominadora, tenga la facultad de decidir respecto de la recusación de un determinado miembro del Tribunal Arbitral. La recusación se realizará mediante la presentación ante el CAIC de un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que ésta se funde.

3. El Consejo Directivo del CAIC será el encargado de resolver la recusación, después de haber otorgado un plazo razonable al árbitro que esté siendo recusado, a las partes y a los demás miembros del Tribunal Arbitral, para emitir sus comentarios al respecto.

Artículo 6. Declaraciones de aceptación e independencia

1. Con anterioridad al nombramiento por virtud de los presentes lineamientos, el árbitro deberá suscribir una declaración de imparcialidad e independencia, en la cual deberá informar al CAIC sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. De igual forma, dicha persona, inmediatamente después de ser designada como árbitro, deberá suscribir una declaración de aceptación de su nombramiento. En ella, deberá asumir una obligación continua de revelar al CAIC, a los otros miembros del Tribunal Arbitral y a las partes, cualquiera de las circunstancias a las que se hace referencia en el párrafo anterior y que pudiera surgir o dársele a conocer después de la fecha de su aceptación.

Artículo 7. Motivación de decisiones

Los hechos, circunstancias o razones que motiven las decisiones tomadas por el CAIC, de conformidad con los presentes lineamientos, no serán comunicados a las partes.

Artículo 8. Procedimientos distintos

Cuando las partes convengan que la nominación de los árbitros deberá realizarse de una manera distinta a la establecida en los presentes lineamientos, el CAIC optará, a su discreción, entre ajustarse al procedimiento acordado por las partes o bien abstenerse de participar en dicho procedimiento de nominación.

Artículo 9. Discreción para actuar como autoridad nominadora

1. El CAIC cuenta con plena discreción para decidir si participa en un procedimiento de nominación, sin que por ello incurra en responsabilidad frente a las partes.
2. En caso de que el CAIC se abstenga de participar en un determinado procedimiento de nominación, después de haber recibido el pago de una cuota por su actuación como autoridad nominadora, deberá restituir dicha cuota a quien la hubiere pagado.

Artículo 10. Exoneración de responsabilidad

Queda expresamente establecido que ni el CAIC, ni el Consejo Directivo, ni el Secretario General, ni los funcionarios y empleados del CAIC, ni los árbitros o sus secretarios serán responsables frente a persona alguna, por hechos, actos u omisiones llevados a cabo dentro del marco de los presentes lineamientos. Al recurrir al CAIC como autoridad nominadora en virtud de cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 1 de estos lineamientos, las partes aceptan lo anterior y renuncian, como condición de su selección del CAIC como autoridad nominadora, a su derecho a demandar a cualquiera de las personas indicadas por los conceptos aludidos o cualesquier otros que pudieran estar relacionados.

Artículo 11. Costos del CAIC por actuar como autoridad nominadora

1. Los servicios del CAIC como autoridad nominadora estarán sujetos a un honorario, de acuerdo con el Arancel que determine el propio CAIC en forma anual, de conformidad con su Reglamento de Costos. Salvo que se establezca lo contrario en estos lineamientos, dicho honorario no será reembolsable.
2. Únicamente se dará curso a solicitudes que acompañen el pago indicado.
3. El CAIC determinará discrecionalmente el monto de los honorarios por servicios adicionales que no estén contemplados en el Arancel. Para tal efecto, tomará en cuenta la complejidad y laboriosidad del caso, de conformidad con su Reglamento de Costos.

Artículo 12. Aspectos no previstos

El Consejo Directivo resolverá cualquier cuestión no prevista en los presentes Lineamientos.